



Santa Marta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	47001-3333-008- 2021-00285-00
Demandante:	Raimundo Silva Charris
Demandado:	Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Raimundo Silva Charris a través de apoderado, contra la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en la Ley 1437 de 2011.

Con la demanda de la referencia se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de auditoría integral paquete No. 26029 reclamación 51017532 radicado 2021160018011 de 29 de abril de 2021; y paquete No. 25046 reclamación 51017532 radicado 20201600082841 de 23 de noviembre de 2020.

En consecuencia, solicita el accionante a título de restablecimiento se condene al demandado al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte en accidente de tránsito y auxilio funerario del señor Rafael Antonio Silva Charris a favor del señor Raimundo Silva Charris.

Revisada la demanda descrita, encuentra el Despacho que es procedente su **admisión**, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se necesitan para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

1.-Admitir la demanda presentada por el señor **Raimundo Silva Charris**, a través de apoderada judicial, contra la **Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social – ADRES**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho previsto en la Ley 1437 de 2011.

2.- Notificar personalmente al Director de la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social – ADRES, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2.1.- Como quiera que se verificó que la parte demandante al radicar la demanda remitió simultáneamente copia virtual de esta y de sus anexos a la parte demandada, la notificación personal se realizará de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

3.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de ley 2080 de 2021.

4.- Notificar a la parte demandante por estado electrónico de acuerdo con lo estipulado en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificado en su inciso tercero por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 y adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021.

5.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

6.- Otorgar el término de treinta (30) días de acuerdo a lo estipulado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 para que la parte demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

6.1.- La contestación de la demanda y sus anexos deberá ser remitida en formato PDF, a al correo de este Despacho j08admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, acreditando el envío simultaneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, al correo procjudadm93@procuraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

6.2.- Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF. No se recibirán en formato diferente, ni en fotografía. Así mismo, los anexos deberán ser identificados de la forma como fueron enunciados en el escrito de contestación de la demanda y deben estar debidamente numerados, todo esto, con el propósito de lograr la debida conformación del expediente.

6.3.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo digitalizado (formato pdf), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6.4.- La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

7. Reconocer personería a la abogada Yenit Yaner Pérez Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57'305.276 de Pivijay y portadora de la tarjeta profesional N° 103.489 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante como anexo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS